



TÉNGASE PRESENTE RESPECTO DE MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL MP 037-2020, "CES PUNTA QUILLAIPE" Y OTORGA AUMENTO DE PLAZO A SALMONES AUSTRAL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1512

Santiago, 24 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo MP-037-2020; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
- 2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.
- 3. Que, en dicho contexto, con fecha 18 de agosto de 2020, a través de la Resolución Exenta N°1458, esta Superintendencia, en el Resuelvo Primero, ordenó a Salmones Austral S.A., la medida provisional pre-procedimental establecida en el literal f)





del artículo 48 de la LOSMA referido a la presentación de un Plan de Monitoreo Ambiental, el cual deberá considerar muestreo en columna de agua, sedimentos y biota asociada a la AMERB.

4. Que, además se señaló que el Plan de Monitoreo Ambiental deberá pesquisar sustancias relacionadas al petróleo diesel, en particular Hidrocarburos Totales de Petróleo y deberá considerar un radio de 3 km tomando como punto de referencia los bordes de la concesión acuícola de la empresa. Dicho monitoreo deberá considerar, además, un muestreo intensivo en la zona intermareal de la costa del sector de Pichi Quillaipe. Se hace presente que tanto las actividades de muestreo y análisis deberán ejecutarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ("ETFA") del registro público de la SMA.

5. Que, la Resolución Exenta N°1458/2020 fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 18 de agosto de 2020.

6. Que, por medio de carta de fecha 21 de agosto de 2020, don Andrés Rosa Koelichen, en representación del titular, solicita aclarar lo dispuesto en el Resuelvo Primero de la Res. Exenta N°1458/2020, en cuanto al área a monitorear y su alcance, toda vez que se dispone que el Plan de Monitoreo Ambiental debe considerar un radio de 3 kms tomando como puntos de referencia, los bordes de la concesión incluyendo la AMERB y la zona intermareal de la costa del sector de Pichi Quillaipe.

7. Que, según imagen que adjunta a su presentación, el siniestro del artefacto naval "El Notro" ocurrió a una distancia aproximada de 3.070 metros aproximadamente del centro de cultivo de cultivo "CES Punta Quillaipe" en la zona intermareal del sector denominado como Pichi Quillaipe, en la comuna de Puerto Montt, por lo que sus instalaciones no se vieron afectadas por el hundimiento.

8. Que, por lo anterior, solicita aclarar el área a monitorear, específicamente si el monitoreo debe desarrollarse exclusivamente en el sector del siniestro, o se requiere a su vez monitorear el "CES Punta Quillaipe", solicitando se fije el alcance del área o áreas a monitorear, y su frecuencia, según corresponda.

9. Que, analizada la solicitud, cabe señalar que el monitoreo debe considerar un radio de 3 km tomando como punto de referencia el lugar del pontón hundido, esto es, coordenadas UTM 685706.00 m E y 5400833.00 m S.

10. Que, al respecto cabe señalar que aclarada el área objeto del monitoreo, el titular debe proceder a presentar el Plan de Monitoreo Ambiental, para lo cual se concedió un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Exenta N°1458/2020, plazo que, dadas las actuales circunstancias, esta Superintendencia estima que se encuentra impedido de cumplir.

11. Que, en consideración a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Nº19.880 establece que, "la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de <u>oficio</u> o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación,





deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido" (el destacado es nuestro).

12. Que, de la lectura del artículo anterior, se desprende que la facultad de aumentar un plazo, debe cumplir con los siguientes requisitos; (i) concederse de oficio o haber sido solicitado dentro del plazo originalmente conferido; (ii) no exceder de la mitad del plazo originalmente conferido; (iii) que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudiquen derechos de terceros. En la especie, la ampliación de plazo puede enmarcarse dentro de los 3 requisitos definidos, razón por la cual no habría obstáculo en otorgar un aumento de plazo de oficio, dentro de lo establecido por el artículo 26 recién citado.

13. Que, cabe tener en consideración que el aumento de plazo se otorga dentro del plazo de 15 días hábiles de vigencia de la medida provisional.

RESUELVO:

PRIMERO. TENER PRESENTE la información entregada por Salmones Austral S.A., con fecha 21 de agosto de 2020, antecedentes que serán integrados en el procedimiento MP-037-2020.

SEGUNDO. SEÑALAR que el Plan de Monitoreo Ambiental al que se refiere el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N°1458, de fecha 18 de agosto de 2020, debe considerar como área de monitoreo un radio de 3 km tomando como punto de referencia el lugar del pontón hundido, esto es, coordenadas UTM 685706.00 m E y 5400833.00 m S. En lo demás, se confirma la medida provisional ordenada en la Resolución Exenta N°1458/2020.

TERCERO. OTORGAR a Salmones Austral S.A. RUT N°76.296.099-0, un aumento de plazo para presentar el Plan de Monitoreo Ambiental ordenado en el marco del procedimiento de medidas provisionales pre-procedimentales MP 037-2020, mediante la Resolución Exenta N°1458, de fecha 18 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su Resuelvo Primero.

CUARTO. PLAZO. El Plan de Monitoreo Ambiental deberá ser presentado dentro del plazo de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado (25 de agosto de 2020), esto es, el día 27 de agosto de 2020.

QUINTO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE

LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos en soporte digital (CD), desde una casilla válida al correo electrónico <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, con copia a <u>oficina.loslagos@sma.gob.cl</u>. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente proceso "MP CES PUNTA QUILAIPE, MP-037-2020".

Además, en caso que la información conste de un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo en *GoogleDrive*, y el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.





ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Salmones Austral S.A., con domicilio en Avda. Juan Soler Manfredini N°41, piso 12, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico andres.rosa@salmonesaustral.cl y gaston.cortez@salmonesaustral.cl
- DIRECTEMAR, Capitanía de Puerto de Puerto Montt, con domicilio en Avda. Angelmó N°2201, Primer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico haravenas@directemar.cl
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en Talca N°60, piso 3, Edificios Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico eaguilera@sernapesca.cl

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-037-2020

Expediente N°: 20.507 Memorándum N°: 40.358